CPE No. 05-9-2022-025268 - JUSTIFICACIÓN RESERVAS SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL

grupoadmondocumentos@sena.edu.co <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>

Lun 26/12/2022 16:33

Para: Elkin Dario Tobon Tamayo <etobon@sena.edu.co>;Kelly Johanna Jiménez Mora <kjimenezm@sena.edu.co>
CC: Julian Andres Echeverry Monsalve <jecehverrim@sena.edu.co>;Aura Maria Travecedo Fernandez <amtravecedo@sena.edu.co>;Kelly Johanna Jiménez Mora <kjimenezm@sena.edu.co>;Harold Eduardo Velez Castro <hvelezc@sena.edu.co>;Amparo del Socorro Sierra Arcila <amsierra@sena.edu.co>

3 archivos adjuntos (848 KB)

C.E.(FRM) - 05-9-2022-025268-(5)-51010 + (E) ELKIN DARIO TOBON TAMAYO JUSTIF.tif; JUSTIFICACIONES RESERVAS.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. 9-2022-025268 - NIS 2022-02-56.pdf; C.I.(FRM)-9-2022-025268-(5)-51010-+ (E) ELKIN DARIO TOBON TAMAYO--JUSTIFICACI.html;

Apreciado(a) * (E) ELKIN DARIO TOBON TAMAYO
Para su respectivo trámite se ha radicado la siguiente comunicación electrónica:

Radicado	N.I.S.	Fecha
05-9-2022-025268	2022-02-562423	26/12/2022 4:33:04 p. m.

Asunto	Descripción del asunto
AUTORIZACIONES	JUSTIFICACIÓN RESERVAS SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL

Dr
Elkin Dario Tobón
Ordenador del gasto

Cordial saludo

Adjunto remito justificación de reservas presupuestales del Servicio Médico Asistencial, para lo que compete a la regional.

Sin otro particular,

Kelly Johanna Jiménez M
Coordinadora SMA

Atentamente,

Grupo Administración de Documentos
Direccion General
Servicioalciudadano@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia
@SENAcomunica
www.sena.edu.co

NOTA: Este correo es generado por medios automáticos, por favor no dar respuesta al remitente

MINISTERIO DEL TRABAJO

51023

Medellín

Doctor
Elkin Dario Tobón Tamayo
Ordenador del gasto
Director Regional Antioquia
SENA

ASUNTO: SOLICITUD CONSTITUCIÓN RESERVAS PRESUPUESTALES SMA

En cumplimiento con lo establecido en la circular 1-4040 con Radicado No: 3-2022-000211 de fecha 25 de noviembre de 2022 emitida por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, en el aparte de reservas presupuestales estableció que sólo por fuerza mayor se podrán constituir reservas presupuestales. Así mismo, conforme lo establecido en la comunicación electrónica con CPM No. 8-2022-002806 fechada el 22/12/2022 por la cual se remitió oficio de aprobación de vigencias futuras y en la cual imparten lineamientos sobre la constitución de reservas presupuestales en el Servicio Médico Asistencial de la Regional Antioquia, en los siguientes términos:

"Los recursos disponibles en el contrato hasta el 31 de diciembre de 2022, deben quedar ejecutados antes de finalizar la vigencia o en su defecto deberán tramitarse las facturas con fecha 31 de diciembre como cuentas por pagar, en caso de persistir saldo sin ejecución en el contrato se constituirán como reserva presupuestal 2022, con acta de justificación del Grupo Administrativo"

Por lo anterior, para la presente vigencia desde el Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Antioquia, teniendo como fundamento las justificaciones que a continuación se exponen solicito se constituyan reservas para 6 contratos que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	No. CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
1	DELGADO TORRES INGRID NIRIANY	CO1.PCCNTR.3278841	SERVICIOS PERSONALES - PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR CONSULTA ODONTOLÓGICA GENERAL A LOS BENEFICIARIOS DEL SMA Y EJECUTAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN CLÍNICA	$ 5. 540.418
2	VILLA LLANO ISABEL CRISTINA	CO1.PCCNTR.3246321	SERVICIOS PERSONALES - PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DE AUDITORÍA Y LIQUIDACIÓN DE LAS FACTURAS GENERADAS POR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SE PRESTAN A LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL	$ 820.966
3	MAS VIDA SENIORS S.A.S .	CO1.PCCNTR.3603251	SERVICIO MEDICO - PRESTAR SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD DOMICILIARIA, EN LAS ÁREAS DE MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA, ASÍ COMO ASISTENCIALES, DESTINADOS AL CUIDADO DE LOS BENEFICIARIOS AFILIADOS AL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL SMA DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA	$ 7.286.669
4	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	CO1.PCCNTR.3613836	SERVICIO MÉDICO - PRESTAR SERVICIOS DE SALUD AMBULATORIOS E INTRAHOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL	$ 15.650.162

5	ORGANIZACION SANTA LUCIA S.A.	CO1.PCCNTR.3634210	SERVICIO MEDICO -PRESTAR LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD VISUAL DE OFTALMOLOGÍA ESPECIALIZADA Y SUB ESPECIALIZADA, OPTOMETRÍA, AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y PROCEDIMIENTOS, INCLUYENDO SUMINISTROS PARA LOS BENEFICIARIOS ADSCRITOS AL"SMA"	$ 4.752.251
6	RAIMUR AGUIRRE ZAPATA	CO1.PCCNTR.3996477	PRESTAR SERVICIOS PARA REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS A LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.	$ 11.389.194

Los dos primeros contratos de prestación de servicios personales se reservan por protección especial con fundamento en fuero de maternidad, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 señala que "*la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales*" mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que "*se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto*".

Existen en principio dos obligaciones una de protección a la mujer embarazada y lactante, y otra, prestacional, ambas a cargo del Estado. Lo que busca el amparo precitado es evitar la discriminación por el estado de embarazo, es decir la terminación de su relación laboral o la falta de renovación de su contrato, por dicha situación. Es pertinente señalar que la protección no se refiere solamente a aquellas mujeres que gozan de una relación laboral, ya sea privada o pública, sino que cobija a todas las mujeres colombianas es estado gravidez.

Que en el tema específico de la estabilidad reforzada frente a mujeres vinculadas mediante contrato de prestación de servicios en el sector público o privado, existe jurisprudencia constitucional elaborada, por lo tanto deben considerarse las sentencias SU-070 y 071 de 2013, donde la Corte Constitucional, advierte que dicha estabilidad "se predica para todos los contratos sin importar su naturaleza ni si el empleador o contratante es del sector público o privado"; en consecuencia, aunque en los contratos de prestación de servicios no se genere una relación laboral de subordinación, la estabilidad laboral reforzada de una servidora con relación laboral en estado de gravidez se extiende a la contratista por prestación de servicios en igual estado, así opera en la medida en que, al momento de aproximarse la finalización del plazo pactado en el contrato, se constate: i) Que persiste la necesidad institucional de contar con esos servicios y ii) Que la contratista gestante ha cumplido cabalmente sus obligaciones.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia de unificación constitucional, en lo que se refiere a la estabilidad laboral reforzada ha señalado que para la procedencia de medidas protectoras resulta exigible únicamente la demostración de que la mujer haya quedado en embarazo durante el desarrollo de la modalidad de servicios que la vincula, en la cual puede o no existir una relación laboral.

Que en este modo, en consideración a que las modalidades de servicios protegidas por la jurisprudencia constitucional no se circunscriben únicamente a la relación laboral (mediante contrato de trabajo o legal y reglamentaria) sino que se extienden distintas relaciones como el contrato de prestación de servicios, de cooperativismo, de servicios temporales, entre otros; resulta procedente la aplicación de las medidas propias de estabilidad en relaciones laborales, a modalidades de servicios sustentadas en relaciones contractuales distintas al contrato de trabajo o la relación laboral. En este orden de ideas, la consecuencia y medida de protección directa y primigenia es el reintegro o la renovación del contrato.

Que cuando ha expirado o está finalizando el tiempo pactado dentro del contrato de prestación de servicios y la contratista manifiesta en cualquier momento y por cualquier medio su condición de madre gestante, la entidad contratante, debe dar aplicación al principio de estabilidad reforzada y proceder a la renovación del contrato. Sin embargo, si en la ejecución de este se evidenció alguna situación de incumplimiento, terminación unilateral, declaración de caducidad o imposición de multas, cesa la obligación de renovación del vínculo contractual para la entidad contratante, lo anterior por cuanto se desvirtúa la presunción legal en virtud de la cual la falta de renovación del contrato se daría por el estado de embarazo.

Que se genera una carga radicada en cabeza del contratante que no tiene un sustento en la legislación laboral ni en la regulación de los contratos de prestación de servicios sino en principios de rango constitucional, especialmente en el de solidaridad, como una forma de concretar la protección reforzada consagrada en el precitado artículo 43 constitucional. Mal se haría en discriminar a la mujer embarazada que se encuentra vinculada con una relación laboral de aquella que se vincula como contratista por prestación de servicios en el sector público o privado.

Que es pertinente advertir, que el hecho de que opere la protección reforzada en beneficio de una contratista por prestación de servicios del sector público o privado no significa que se geste una relación laboral, siendo este un problema jurídico independiente de esta protección constitucional, el cual de darse los supuestos de hecho y de derecho, será objeto de pronunciamiento por el juez natural de conocimiento de estos conflictos en instancia judicial.

Que, en consecuencia, es viable la protección reforzada derivada de la maternidad en la modalidad de servicios, cuando se demuestre: 1) La existencia de una relación laboral o de prestación de servicio y 2) Que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios.

Que el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece sobre la prohibición de despedir, lo siguiente: [...] 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades (. . .)

Que en conclusión, la estabilidad laboral reforzada conforme con la jurisprudencia constitucional, se predica de todos los contratos sin importar su naturaleza, así mismo dicha estabilidad reforzada incluye o se extiende los contratos de prestación de servicios, independiente de que el empleador o contratante pertenezca al sector público o privado y no por esta protección a una contratista gestante se afecta el tipo de vinculación, es decir, ello no significa que bajo esas circunstancias se produzca una mutación que transforme su calidad de contratista independiente en una servidora pública, siendo este problema jurídico objeto de otros supuestos de hecho y de derecho, se habla de fuero de maternidad al periodo comprendido entre el embarazo y tres meses siguientes al parto, lapso durante el cual ninguna mujer trabajadora o servidora pública podrá ser despedida, pues en principio se entiende es por causa o con ocasión del embarazo, esta última una presunción legal que admite prueba en contrario. Los supervisores de los contratos, junto con las partes contratante y contratista, deben determinar las situaciones concretas que originarían la suspensión de la ejecución del contrato (caso fortuito y/o fuerza mayor), si este puede o no ejecutarse cuando las contratistas estén disfrutando de la licencia de maternidad. Lo anterior, en concordancia con el hecho de que el caso fortuito y/o fuerza mayor son causales de suspensión del contrato. En un contrato de prestación de servicios, son las partes quienes, ante hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, deciden suspender temporalmente el vínculo contractual. Una eventual terminación del vínculo contractual debe analizarse frente a la vulneración de derechos constitucionales planteados. En el evento de suspensión de un contrato de prestación de servicios, su reanudación no va en contra de lo dispuesto en la Ley de Garantías, la Ley 996 de 2005, "por medio de la cual se reglamenta la elección de presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", pues no se trata de la celebración de un nuevo contrato. Los contratos de prestación de servicios pueden ser objeto de adición o prórroga, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos legalmente señalados, siempre y cuando no se constituyan en la celebración de un nuevo contrato y cuenten con el debido respaldo presupuestal.

Que la supervisión del contrato cuyo objeto es prestar los servicios como odontóloga general a los beneficiarios del SMA y ejecutar actividades de gestión clínica No.CO1.PCCNTR.3278841 del 18/01/2022, manifiesta que se requiere dar continuidad por protección de fuero de maternidad a la profesional y contratista **Ingrid Niriany Delgado Torres** identificada con número de cédula 38.561.801 de Cali, con un valor de honorarios CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 5.540.418) . El contrato actualmente se encuentra suspendido por solicitud de la contratista dada la terminación del embarazo antes de los programado lo que obligó al cese en la prestación de los servicios.

Que la supervisión del contrato cuyo objeto es prestar apoyo a la gestión en el proceso de auditoría y liquidación de facturas generadas por los servicios de salud que se prestan a los beneficiarios del SMA No. CO1.PCCNTR.3246321 del 15/01/2022 , manifiesta que se requiere dar continuidad por protección de fuero de maternidad a la profesional y contratista **Isabel Cristina Villa Llano** identificada con número de cédula 1.017.154.003 de Medellín - Antioquia con un valor de honorarios OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($820.966). El contrato actualmente se encuentra en ejecución dado que la contratista manifestó su deseo de continuar prestando sus servicios personales y porque el objeto contractual así lo permite.

El tercer contrato No. CO1.PCCNTR.3603251 suscrito con MASVIDA SENIOR tiene por objetivo prestar servicios de atención en salud domiciliaria de pacientes que tienen movilidad reducida y requieren que el personal de salud verifique permanentemente su estado en el lugar de residencia bajo el concepto de hospitalización. A través de este contrato se garantizan las altas tempranas de pacientes que estando hospitalizados son dados de alta con manejo domicilio consistente en terapias o aplicación de medicamentos. Para el SMA es vital contar con los recursos necesarios para el pago de aquellos servicios prestados hasta el 31/12/2022 por dicho prestador.

El cuarto contrato No. CO1.PCCNTR.3613836 suscrito con FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL tiene por objeto la atención integral con especialidades y subespecialidades, atención de todos los niveles de complejidad y en especial la atención de urgencias que llegaren a demandar los beneficiarios del SMA hasta el 31/12/2022. Dentro de los beneficiarios del SMA se encuentra población objeto de protección especial como lo son adultos mayores que padecen enfermedades catalogadas como catastróficas de acuerdo con lo establecido en la resolución 5261 de 1994 en su Artículo 117.

El quinto contrato No. CO1.PCCNTR.3634210 suscrito con ORGANIZACION SANTA LUCIA S.A. tiene por objeto prestar los servicios de atención en salud visual y atenciones prioritarias relacionadas con las especialidades y subespecialidades oftalmológicas y su reserva se justifica en la necesidad de continuar tratamientos y cirugías ya programadas para finales de la vigencia 2022 que para la calidad de vida de los beneficiarios del SMA, requiere garantizar su pago.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud con el derecho a la vida y a la dignidad humana estos dos últimos de rango de primera generación y fundamental del cual se infiere la obligación de garantizar la prestación de los servicios médicos en todo sentido, para aquellos que tengan tratamientos médicos de carácter permanentes y prioritarios y la obligatoriedad de garantizar la continuidad del servicio de los mismos y de aquellos que se deriven de ellos.

Existen áreas como el Servicio Médico Asistencial -SMA, que no pueden dejar de prestar sus servicios, con la finalidad de darle continuidad a los tratamientos médicos de los usuarios y beneficiarios de la entidad, teniendo en cuenta que dicha prestación está amparada constitucionalmente como derecho fundamental de la salud con conexidad con la vida y la dignidad humana.

Que la justificación de estas reservas encuentra soporte en la naturaleza misma del servicio de la salud, según lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2015, en los siguientes términos: u.3. 7.1. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituirla un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.}, la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (.. .) La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."
La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas. (...)"

El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

Sentencia T -243/16: *Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia [24]; y ii) como derecho fundamental [25] -debe ser prestado de manera oportuna [26], eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad [27]- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado [28].*

En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud [29].

La prestación de servicios de salud, deben observarse los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009[30], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en los servicios a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad [31].

En la Ley 1751 de 2015 en su artículo primero establece: "*Objeto: Garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*.

Por su parte, el artículo sexto de la mencionada Ley contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. "d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones"

Finalmente, el quinto contrato No. CO1.PCCNTR.3996477 suscrito con RAIMUR AGUIRRE ZAPATA tiene por objeto realizar las reparaciones locativas a las instalaciones del SMA y su reserva se justifica en las condiciones pactadas en el contrato en los siguientes términos:

"*El SENA cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato mediante actas parciales según avance de obra, hasta pagarse un 90% del valor del contrato y un pago por el 10% restante con la liquidación contractual …* "

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

La liquidación del contrato se efectuará de mutuo acuerdo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la terminación del mismo. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes y se adopta mediante acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

Conforme lo anterior, y dada la fecha de finalización de actividades del mencionado contrato lo cual ocurrió el 10/12/2022 y que en lo corrido del mes de diciembre no fue posible la prestación del servicio de salud directamente en las instalaciones objeto de la adecuación, se hace necesario garantizar a través del pago final que cuando se retome a la normalidad del servicio pueda verificarse en los espacios objeto de intervención que las conexiones eléctricas, mobiliario e instalación de la unidad de odontología principalmente, se encuentren a punto, máxime cuando las partes de manera voluntaria así lo pactaron y que la entidad se encuentra dentro del término legal para la respectiva liquidación.

Sin otro particular,

Kelly Johanna Jiménez Mora
Coordinadora Servicio Médico Asistencial
SENA Regional Antioquia

Proyectó *Kelly Johanna Jiménez M- SMA*
Yulie Eliana Calderón